

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

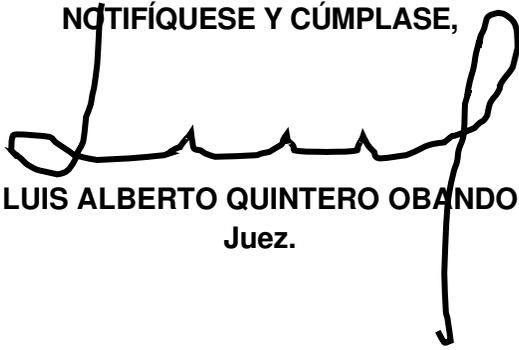
**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00200-00  
**Medio de Control:** REPETICION  
**Demandante:** HOSPITAL OCCODENTE DE KENNEDY III NIVEL  
**Demandado:** NELSON HERNANDO SANTACRUZ Y OTROS.  
**Asunto:** REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En razón a que la parte demandante dio cumplimiento con el emplazamiento ordenado mediante auto del 11 de marzo de 2.019, sin que las demandadas hayan acudido al proceso, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, ordenará a la parte actora proceda con el registro del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, por lo que se DISPONE:

**REQUERIR** a la parte actora para que proceda a registrar el emplazamiento realizado en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, trámite que deberá realizar dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia y allegar constancia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Cumplido lo anterior, sin que las personas demandadas acudan al proceso, ingresar el expediente al Despacho para nombrar curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 12 se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 de agosto de 2020.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2016-00384-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO CONTRACTUAL  
**Ejecutante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.  
**Ejecutado:** Liberty Seguros S.A y otros.  
**Asunto:** ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Comoquiera que dentro del presente asunto no se ha corrido traslado de las excepciones previas presentadas con el recurso de reposición interpuesto el 14 de mayo de 2.019 por **VALORES SMITH S.A**, así como de las excepciones de mérito propuestas en las contestaciones de la demanda el 29 de abril de 2.019 por **LIBERTY SEGUROS S.A**, el 23 de mayo de 2.019 por **VALORES SMITH S.A**, y el 18 de junio de 2.019 por la sociedad **INDUSTRIA DE CALZADO JOVICAL S.A.S**, se **DISPONE:**

- 1.- **Por Secretaría, CORRER** traslado de las excepciones propuestas por cada una de las entidades ejecutadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.
- 2.- Vencido el término de traslado, ingresar el expediente a Despacho para proveer.
- 3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

<p>JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>12</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>11 de agosto de 2020</u>.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00036-00 (25000 23 23 000 2005 00682 03)  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO.  
**Ejecutado:** IVAN MAURICIO MARTINEZ ROJAS  
**Asunto:** TIENE POR DESISTIDO

Mediante auto del 12 de noviembre de 2.019, se requirió por segunda vez a la parte ejecutante para que procediera con la notificación del artículo 291 del C.P.G, con el fin de notificar al ejecutado, según lo establecido en la parte considerativa del auto con fecha del 27 de mayo de 2.019.

Se dispuso requerir a la Secretaría de la Sección Tercera – Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que informara sobre el trámite impartido al oficio No. 060-FIC-2018 del 23 de octubre de 2.018, dirigido al Banco Davivienda en el expediente con radicado No. 2005-0682 con la respectiva constancia de radicación y acuse de recibido. La carga se le impuso al apoderado de la parte ejecutante.

En la referida providencia se le advirtió al apoderado de la parte ejecutante que ante el incumplimiento del requerimiento se procedería con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, comoquiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento al segundo requerimiento ordenado por parte del Despacho en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo que se DISPONE:

- 1.- **DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto con anterioridad.
- 2.- **POR SECRETARÍA**, a través de la oficina de apoyo, **liquidense** remanentes en caso de existir. Sin condena en costas.
- 3.- **REGISTRESE** la actuación en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 12 se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 de agosto de 2020.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00108-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** DEVORA ASCENCIO ALAPE Y OTROS.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.  
**Asunto:** ADMISION DEMANDA

Por estar ajustado a derecho<sup>1</sup>, se admite la demanda interpuesta por los señores **1) Devora Ascencio Alape, 2) Damaris Ascencio Alape**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hija **3) María José Ferla Ascencio** y curadora de su hermano en condición de discapacidad **4) Andrés Fabián Ascencio Alape; 5) Luz Dary Ascencio Alape**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **6) Stephanie Cruz Ascencio, 7) Ana Julia Ascencio Alape, 8) Carlos Alberto Ferla Ascencio y 9) Carlos Alberto Ferla Ascencio**, a través de su apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**PARÁGRAFO:** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para**

---

<sup>1</sup> En razón a la que la demanda fue subsanada en la oportunidad correspondiente y en debida forma, sin perjuicio de que se pueda hacer requerimientos en el trámite de la audiencia inicial.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00018-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: DEVORA ASCENCIO ALAPE Y OTROS

**Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

**QUINTO: Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>1</sup>.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**PARÁGRAFO:** La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

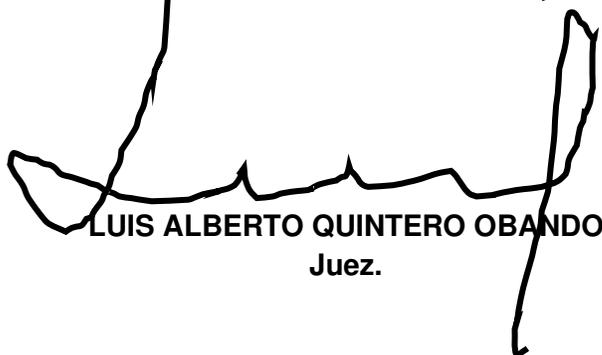
**SEXTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que aporte correo electrónico de notificaciones.

De igual manera para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

**SÉPTIMO:** Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
 Juez.

Afe

<p style="text-align: center;">JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO          CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO No. 12</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>11 de agosto de 2020</b>.</p> <p style="text-align: center;"><i>Atg</i>          _____          Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00130-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** RUY FERNÁN VEJARANO ALVARADO Y OTROS.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS.  
**Asunto:** REQUIERE A PARTE DEMANDANTE Y ORDENA CORRER TRASLADO.

1. Mediante auto del 25 de noviembre de 2019, se admitió la demanda presentada por **Ruy Fernán Vejarano Alvarado, María Clara del Pilar Vejarano Alvarado y Martha Victoria Ximena Vejarano Alvarado**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades**.

En el inciso segundo del ordinal segundo de dicha providencia se le ordenó a la parte demandante que contaba con 10 días siguientes a la notificación de ese proveído para el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada con el fin de que la Secretaría notificara al correo electrónico de las entidades demandadas.

2.- Con escrito presentado el 5 de marzo de 2.020, la **Superintendencia Financiera de Colombia**, interpone recurso de reposición contra el auto del 25 de noviembre de 2.019.

**Para resolver, se considera,**

Ingresa el expediente a Despacho con informe Secretarial en el que se informa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la orden contenida en el auto del 25 de noviembre de 2.019.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00130-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: RUY FERNAN VEJARANO ALVARADO Y OTROS.

Al respecto, el Despacho observa que la Superintendencia Financiera de Colombia interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda con fecha del 25 de noviembre de 2.019 y notificado por estado el 26 de noviembre, por lo que se entiende que la parte actora dio cumplimiento a la orden de notificar respecto de esta entidad, sin embargo no obra la constancia del trámite impartido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requerirá a la parte actora para que aporte dicha constancia.

De igual manera se requerirá a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del ordinal segundo del auto fechado el 25 de noviembre de 2019, en cuanto a la notificación de la Superintendencia de Sociedades, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia, en garantía del debido proceso y contradicción, se ordenará correr traslado del mismo a la parte actora, en los términos del artículo 110 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### **RESUELVE**

- 1.- REQUERIR** a la parte actora, para que allegue constancia del trámite impartido respecto a la notificación realizada a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos de la orden dada en el auto adiado el 25 de noviembre de 2.019.
- 2.- REQUERIR** a la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del ordinal segundo del auto fechado el 25 de noviembre de 2019, en cuanto a la notificación de la Superintendencia de Sociedades y allegue constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CAPACA.
- 3.- Por Secretaría, CORRER** traslado del recurso de reposición interpuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia a la parte actora, en los términos del artículo 110 del C.G.P.
- 4.- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00130-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: RUY FERNAN VEJARANO ALVARADO Y OTROS.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 820 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho–, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

6.- De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- **RECONOCER** personería jurídica al doctor Andrés Mauricio Suárez Sandoval, identificado con CC. 1.019.032.180 y T.P. 314.446 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y para los del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

<p>JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>12</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>11 de agosto de 2020</u>.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2019-00225-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS  
**Demandante:** JOSE GABRIEL MONTIEL BOCANEGRA y OTROS.  
**Demandado:** NACION – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

En el presente asunto el Doctor Diego Fernando Posada Grajales dio cumplimiento a lo requerido en auto del 17 de febrero de 2020 en el sentido de aclarar con que partes celebro el contrato de mandato.

No obstante, a lo anterior al revisar el escrito de incidente, encuentra el despacho que este no cumplen con los requisitos y trámites establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, en el sentido de que al Doctor Diego Posada no se le reconoció personería, este no promovió o ejerció alguna actuación en el proceso de la referencia y sumado a ello la demanda fue retirada por solicitud de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

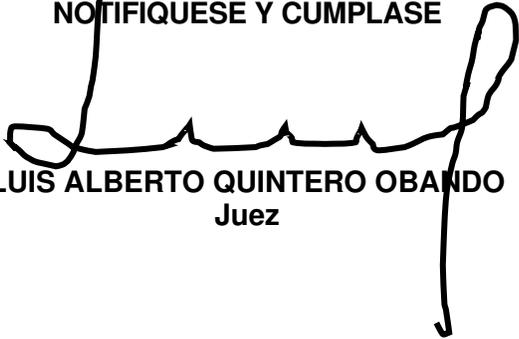
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el incidente de regulación de honorarios presentado por el Doctor Diego Fernando Posada Grajales.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada ésta decisión, **DEVUÉLVANSE** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** **ARCHÍVESE** previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 12 se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 de agosto de 2020.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2020-00054-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** CARLOS HUMBERTO GARZÓN  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 820 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho— se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

**1. Requerir** a la parte actora para que aclare por qué en la demanda no se introdujo a la señora Diana Beatriz Maldonado Rincón, cuando lo cierto es que en el acta de conciliación extrajudicial se introdujo como parte convocante.

**2. Requerir** a la parte actora para que aclare por qué en el acápite de “*competencia y cuantía*” se introdujo como pretensión mayor el monto de \$531’485.191 pesos, cuando lo cierto es que de la revisión de las pretensiones de la demanda se evidencia que el monto de la pretensión mayor corresponde a la suma de \$567’438.946.

**3.- Requerir** a la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad Optimal Libranzas S.A.S.

**4.- Requerir** a la parte actora para que aporte la resolución por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades de Colombia adoptó la medida de intervención administrativa mediante la toma de posesión respecto de la sociedad Optimal Libranzas S.A.S.

**5.- Requerir** a la parte actora para que aporte las documentales señaladas en el escrito de la demanda que adujo haber aportado como pruebas documentales y que se encuentran en los numerales 4, 5, 17, 18, 51, 56, 57, 58 y 59.

**6.- Requerir** al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

**7.-** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00054-00  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Demandante: Carlos Humberto Garzón

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **Carlos Humberto Garzón**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia**, para que subsane los defectos de los que adolece.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica Luis Eduardo Escobar Sopo, identificado con CC. 79.790.730 y T.P. 104.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

<p>JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>12</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>11 de agosto de 2020</u>.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2020-00056-00  
**Medio de Control:** REPETICIÓN  
**Demandante:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E  
**Demandado:** OMAR AUGUSTO SILVA PINZÓN, JEFFREY MANOLO TORRES  
VALLADARES Y INGRIT LINETH VÁSQUEZ CELY.  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 820 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho— se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

**1. Requerir** a la parte actora para que indique la dirección física y/o electrónica de notificaciones de cada uno de los demandados, para efectos de proceder con la notificación de la demanda.

**2. Requerir** a la parte actora para que allegue constancias, certificaciones de nombramiento y/o prueba de vinculación con la entidad de los demandados para la fecha de ocurrencia de los hechos alegados con la presente demanda. Así mismo, las pruebas las pruebas que tenga en su poder con el fin de demostrar los hechos alegados.

**3.- Requerir** al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

**4.-** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a cada uno de los demandados, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de los demandados, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00056-00  
Medio de Control: REPETICIÓN  
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, para que subsane los defectos de los que adolece.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor José Rojas Guzmán, identificado con CC. 5.850.067 y T.P. 100.098 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO No. <u>12</u></b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b><u>11 de agosto de 2020.</u></b></p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCION TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2020-00063-00  
**Clase de Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** NEOGLOBAL SAS  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA.  
**Asunto:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

### ANTECEDENTES

La parte demandante NEOGLOBAL SAS a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva solicitando que se libere mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA por el valor establecido en las facturas No.014:1293; 014:1294; 014:1295; en ejecución del contrato de obra No. 035-00-A-COFAC-DINSA-2018, modificado mediante varios - Otro Sí.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Prueba documental aportada con la demanda.

- Poder.
- Certificado de existencia y representación legal de Neoglobal SAS.
- Copia del contrato No.035-00-A-COFAC-DINSA-2018.
- Copia del otro si No.1 al contrato No.035-00-A-COFAC-DINSA-2018.
- Copia del otro si No.2 al contrato No.035-00-A-COFAC-DINSA-2018.
- Copia del otro si No.4 al contrato No. 035-00-A-COFAC-DINSA-2018.
- Factura No. 014:1293
- Factura No. 014:1294
- Factura No. 014:1295
- Oficio No. OFC-CPR-NGEXT-146-19 del 2 de diciembre de 2019.

#### 2. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.* (Destacado por el Despacho).

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante **NEOGLOBAL SAS** pretende obtener el pago de una suma de dinero adeudada por el **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA** en virtud de la obligación contenida en las facturas No.014:1293; No.014:1294; No.014:1295; correspondiente a lo pactado en la cláusula 4 numeral 2 y 3 del contrato de obra No. 035-00-A-COFAC-DINSA-2018, modificado mediante varios - Otro Sí.

Según las pretensiones de la demanda ejecutiva se advierte que la misma no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes regulados en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del proceso.

Entendida la **legitimación en la causa** como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos como parte ejecutante la **NEOGLOBAL SAS** y como parte ejecutada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA**; se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales para que se libre el mandamiento de pago solicitado.

## 2.1. Del Título Ejecutivo

El Honorable Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

### **“B. Generalidades del proceso ejecutivo:**

*El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.*

*Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.*

*En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.*

### **1. Título ejecutivo**

*Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.*

*Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.*

*Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.*

*Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:*

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”*

**El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.** *Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo,** atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (1).*

<sup>1</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento<sup>2</sup>.”*

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en lo referente a documentos que constituyen título ejecutivo, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que conste sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declara su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)” (Destaca el Despacho)

Es importante resaltar que el título ejecutivo “*puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...) y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)*”<sup>3</sup>

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General en los cuales establece el proceso ejecutivo en el artículo 422 y siguientes en los cuales se dispone:

**“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”*

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” Subrayado del Despacho.

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo las facturas No. 014:1293; No.014:1294; No.014:1295 por la entrega de corte No.4 del contrato No.035-00-A-COFAC-DINSA-2018. No obstante, el despacho advierte que en el presente caso el título ejecutivo además de los documentos señalados por el actor, también se encuentra integrado por los siguientes documentos:

- i) Copia del contrato No.035-00-A-COFAC-DINSA-2018
- ii) los otros Si No.1, No.2, No.3,
- iii) el Oficio No. OFC-CPR-NGEXT-146-19 del 2 de diciembre de 2019

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868

<sup>3</sup> BEJARANO Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

En ese orden de ideas, se trata de un título de los denominados como complejos dado que esta conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, elaboradas por la administración y el contratista, en las que emanan obligaciones a favor de este último.

Analizado el título que se pretende hacer valer, se advierte que las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos señalados, no es claro, expreso y exigible a la entidad ejecutada por las siguientes razones:

La exigibilidad del título base de la demanda se encontraba supeditada a las siguientes condiciones:

• **Cláusula cuarta del contrato:**

(...) valor del contrato y forma de pago: el valor del presente contrato corresponde a la suma de DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 32/100 M/CTE (2.764.331.274.32)

(...) LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –FUERZA AEREA COLOMBIANA, pagará al contratista el valor del presente contrato, previa entrega y aprobación de la factura o facturas respectivas, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No.30518 del 09/01/2018.

(...) el presente contrato está sujeto a registro presupuestal y el pago de su valor a las apropiaciones presupuestales.

La entidad estatal contratante pagará al contratista el valor del contrato de la siguiente forma:

1. Anticipo. La suma de \$1.105.732.509.73, equivalente al 40% del valor total de contrato, con cargo al rubro 1502-0100-8-11 para ser cancelado EN EL CUARTO BIMESTRE DE 2018, una vez cumplidos los requisitos de legalización del contrato (...)
2. Corte parcial de obra 1: Hasta por la suma de \$921.443.758 que previa amortización corresponderá a \$552.866.230 valor equivalente al 20% del valor total adjudicado, previa presentación del acta de recibo parcial de obra, factura de cobro y pago aportes parafiscales con cargo al rubro 1502-0100-8-11 de la vigencia 2018 y se pagará con cargo al PAC DEL SEXTO BIMESTRE DE 2018.
3. El saldo final del contrato: hasta por un valor del saldo total del presupuesto adjudicado, con cargo al rubro 1502-0100-8-11 de la vigencia del 2018 y se pagara con cargo PAC DICIEMBRE DE 2018 Y/O CUENTAS POR PAGAR PARA SER CANCELADOS EN EL PRIMER TRIMESTRE DE 2019, contra entrega final y recibo a satisfacción presentación de la factura, información que será verificada por la dirección financiera FAC y una vez cumplidos los trámites administrativos a los que haya lugar y sean situados los recursos por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.
4. Amortización del anticipo: Por cada pago que se realice al contratista en los términos de los numerales 2 y 3, se descontara un porcentaje como amortización del valor del anticipo establecido en el numeral 1 de la presente cláusula (...)"

Por su parte la primera modificación al contrato de obra pública, modificó la cláusula cuarta en lo relativo a la forma de pago estableciendo que el desembolso final del contrato se pagará con cargo al PAC DEL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2019, previo recibo a satisfacción y presentación de la factura, información que será verificada que será verificada por la dirección financiera FAC y una vez cumplidos los trámites administrativos a los que haya lugar y sean situados los recursos por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.

En relación con la amortización del anticipo estableció:

No.pagos	Valor \$	PAC MES
1	Anticipo	\$1.105.732.509.73
2	Pago final	\$1.658.598.764.59
		CUARTO BIMESTRE 2018
		CONSTITUIDOS CON CARGA A LA RESERVA PAGADEROS EN EL PRIMER CUATRIMESTRE DEL AÑO 2019
		<u>Contra entrega (s) parcial (es) y previa suscripción del acta de recibo final de la obra por parte del interventor del contrato, amortización del anticipo y presentación del certificado paz y salvo de cumplimiento de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes al SENA, ICBF, y cajas de compensación familiar, cuando a ello haya lugar dentro de un término no inferior a 6 meses y cuando de conformidad</u>

				<p><b>con lo establecido en el decreto 1828 de 2013</b>, las personas jurídicas empleadoras se encuentren exentas de realizar los aporte al SENA e ICBF deberán presentar certificación en donde se manifieste dicha situación la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento información que será verificada por la Dirección Financiera FAC y una vez cumplidos los trámites administrativos a que haya lugar y sean situados los recursos por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.</p>
--	--	--	--	--

El modificatorio No.2 del contrato modificó la cláusula cuarta en lo relativo a la forma de pago de la siguiente forma:

1. Anticipo por un valor de \$1.105.732.509.73 pagos en el cuarto bimestre de 2018.
2. Primer pago parcial del contrato: Hasta por un valor de ejecución de \$399.958.851.00 que previa amortización del anticipo, constituidos con cargo a la reserva, se pagará la suma de \$239.975.310.60 con cargo al PAC DEL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2019, previo recibo a satisfacción y presentación de la factura, información que será verificada por la Dirección Financiera FAC y una vez cumplidos los trámites administrativos a que haya lugar y sean situados los recursos por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.
3. Segundo pago parcial del contrato: Hasta por un valor de ejecución de \$1.182.186.211.66 que previa amortización del anticipo, constituidos con cargo a la reserva, se pagará la suma de \$709.311.726.99 PAC DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2019, previo recibo a satisfacción y presentación de la factura, información que será verificada por la Dirección Financiera FAC y una vez cumplidos los trámites administrativos a que haya lugar y sean situados los recursos por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.
4. Pago final del contrato: Saldo del contrato previa amortización del anticipo, constituidos con cargo a la reserva, se pagará la suma de \$709.311.727.00 y/o el saldo del contrato PAC DEL TERCER TRIMESTRE DE 2019, previo recibo a satisfacción y presentación de la factura, información que será verificada por la Dirección Financiera FAC y una vez cumplidos los trámites administrativos a que haya lugar y sean situados los recursos por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.
5. Amortización del anticipo: conforme se realice el pago al contratista, se descontará proporcionalmente el porcentaje como amortización del valor del anticipo.

No. DE PAGOS	VALOR	PAC MES
1	ANTICIPO \$1.105.732.509.73	CUARTO BIMESTRE 2018
2	PRIMER PAGO PARCIAL \$239.975.310.60	<b><u>PRIMER CUATRIMESTRE DE 2019 contra entrega parcial y previa suscripción del acta de recibo parcial de obra por parte del interventor del contrato, amortización del anticipo y presentación del certificado de paz y salvo de cumplimiento de sus obligaciones con el sistema de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes SENA, ICBF y cajas de compensación familiar,</u></b> cuando ello haya lugar dentro de un término no inferior a 6 meses y cuando de conformidad con lo establecido en el decreto 1828 de 2013, las personas jurídicas empleadoras se encuentren exentas de realizar los aportes SENA e ICBF deberán presentar certificación en donde se manifieste dicha situación la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento información que será verificada por la Dirección Financiera FAC y una vez cumplidos los trámites administrativos a que haya lugar y sean situados los recursos por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.
3	SEGUNDO PAGO PARCIAL \$709.311.726.99	<b><u>SEGUNDO TRIMESTRE 2019 contra entrega parcial y previa suscripción del acta de recibo parcial de obra por parte del interventor del contrato, amortización del anticipo y presentación del certificado de paz y salvo de cumplimiento de sus obligaciones con el sistema de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes SENA, ICBF y cajas de compensación familiar,</u></b> cuando ello haya lugar dentro de un término no inferior a 6 meses y cuando de conformidad con lo establecido en el decreto 1828 de 2013, las personas jurídicas empleadoras se encuentren exentas de realizar los aportes SENA e ICBF deberán presentar certificación en donde se manifieste dicha situación la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento información que será verificada por la Dirección Financiera FAC y una vez cumplidos los trámites administrativos a que haya lugar y

			sean situados los recursos por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.
4	PAGO FINAL	\$709.311.727.00 Y/o saldo del contrato	<b>TERCER TRIMESTRE 2019 <u>contra entrega final y previa suscripción del acta de recibo final de obra por parte del interventor del contrato, amortización del anticipo y presentación del certificado de paz y salvo de cumplimiento de sus obligaciones con el sistema de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, cuando ello haya lugar dentro de un término no inferior a 6 meses y cuando de conformidad con lo establecido en el decreto 1828 de 2013, las personas</u></b> jurídicas empleadoras se encuentren exentas de realizar los aportes SENA e ICBF deberán presentar certificación en donde se manifieste dicha situación la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento información que será verificada por la Dirección Financiera FAC y una vez cumplidos los trámites administrativos a que haya lugar y sean situados los recursos por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.

El modificatorio No.4 del contrato modificó la cláusula cuarta en lo relativo a la forma de pago de la siguiente forma:

1. Anticipo por un valor de \$1.105.732.509.73 pagos en el cuarto bimestre de 2018.
2. Primer pago parcial del contrato: Hasta por un valor de ejecución de \$399.958.851.00 que previa amortización del anticipo, constituidos con cargo a la reserva, se pagará la suma de \$239.975.310.60 con cargo al PAC DEL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2019, previo recibo a satisfacción y presentación de la factura, información que será verificada por la Dirección Financiera FAC y una vez cumplidos los trámites administrativos a que haya lugar y sean situados los recursos por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.
3. Segundo pago parcial del contrato: Hasta por un valor de ejecución de \$27.397.16.95 que previa amortización del anticipo, constituidos con cargo a la reserva, se pagará la suma de \$376.438.300.17 con cargo al PAC DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2019, previo recibo a satisfacción y presentación de la factura, información que será verificada por la Dirección Financiera FAC y una vez cumplidos los trámites administrativos a que haya lugar y sean situados los recursos por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.
4. Tercer pago parcial del contrato: Hasta por un valor de ejecución de \$815.531.498.00 que previa amortización del anticipo, constituidos con cargo a la reserva, se pagará la suma de \$489.318.898.80 con cargo al PAC DEL TERCER TRIMESTRE DE 2019, previo recibo a satisfacción y presentación de la factura, información que será verificada por la Dirección Financiera FAC y una vez cumplidos los trámites administrativos a que haya lugar y sean situados los recursos por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.
5. Pago final del contrato: Hasta por un valor de ejecución de \$921.443.758.37 que previa amortización del anticipo, constituidos con cargo a la reserva, se pagará la suma de \$552.866.255.02 y/o saldo del contrato PAC DEL QUINTO BIMESTRE DE 2019, previo recibo a satisfacción y presentación de la factura, información que será verificada por la Dirección Financiera FAC y una vez cumplidos los trámites administrativos a que haya lugar y sean situados los recursos por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.
6. Amortización del anticipo: conforme se realice el pago al contratista, se descontará proporcionalmente el porcentaje como amortización del valor del anticipo.

No. DE PAGOS		VALOR	PAC MES
1	ANTICIPO	\$1.105.732.509.73	CUARTO BIMESTRE 2018
2	PRIMER PAGO PARCIAL	\$239.975.310.60	<b>PRIMER CUATRIMESTRE DE 2019 <u>contra entrega parcial y previa suscripción del acta de recibo parcial de obra por parte del interventor del contrato, amortización del anticipo y presentación del certificado de paz y salvo de cumplimiento de sus obligaciones con el sistema de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes SENA, ICBF y cajas de compensación familiar,</u></b> cuando ello haya lugar dentro de un término no inferior a 6 meses y cuando de conformidad con lo establecido en el decreto 1828 de 2013, las personas jurídicas empleadoras se encuentren exentas de realizar los aportes SENA e ICBF deberán presentar certificación en donde se manifieste dicha situación la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento información que será verificada por la Dirección Financiera FAC y una vez cumplidos los trámites administrativos a que haya lugar y sean situados los recursos por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.
3	SEGUNDO PAGO PARCIAL	\$376.438.300.17	<b>SEGUNDO TRIMESTRE 2019 <u>contra entrega parcial y previa suscripción del acta de recibo parcial de obra por parte del interventor del contrato, amortización del anticipo y presentación del certificado de paz y salvo de cumplimiento de sus obligaciones con el sistema de salud, riesgos laborales, pensiones y</u></b>

			<b>aportes SENA, ICBF y cajas de compensación familiar</b> , cuando ello haya lugar dentro de un término no inferior a 6 meses y cuando de conformidad con lo establecido en el decreto 1828 de 2013, las personas jurídicas empleadoras se encuentren exentas de realizar los aportes SENA e ICBF deberán presentar certificación en donde se manifieste dicha situación la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento información que será verificada por la Dirección Financiera FAC y una vez cumplidos los trámites administrativos a que haya lugar y sean situados los recursos por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.
4	TERCER PAGO PARCIAL	\$489.318.898.00	TERCER TRIMESTRE 2019 <b>contra entrega parcial y previa suscripción del acta de recibo parcial de obra por parte del interventor del contrato, amortización del anticipo y presentación del certificado de paz y salvo de cumplimiento de sus obligaciones con el sistema de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes SENA, ICBF y cajas de compensación familiar</b> , cuando ello haya lugar dentro de un término no inferior a 6 meses y cuando de conformidad con lo establecido en el decreto 1828 de 2013, las personas jurídicas empleadoras se encuentren exentas de realizar los aportes SENA e ICBF deberán presentar certificación en donde se manifieste dicha situación la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento información que será verificada por la Dirección Financiera FAC y una vez cumplidos los trámites administrativos a que haya lugar y sean situados los recursos por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.
4	PAGO FINAL	\$552.866.255.02 Y/o saldo del contrato	QUINTO BIMESTRE DE 2019 <b>contra entrega final y previa suscripción del acta de recibo final de obra por parte del interventor del contrato, amortización del anticipo y presentación del certificado de paz y salvo de cumplimiento de sus obligaciones con el sistema de salud, riesgos laborales, pensiones y aportes SENA, ICBF y cajas de compensación familiar</b> , cuando ello haya lugar dentro de un término no inferior a 6 meses y cuando de conformidad con lo establecido en el decreto 1828 de 2013, las personas jurídicas empleadoras se encuentren exentas de realizar los aportes SENA e ICBF deberán presentar certificación en donde se manifieste dicha situación la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento información que será verificada por la Dirección Financiera FAC y una vez cumplidos los trámites administrativos a que haya lugar y sean situados los recursos por parte de la Dirección del Tesoro Nacional.

En atención a lo anterior, tenemos que el contrato de obra No. 035-00-A-COFAC-DINSA-2018, suscrito entre NEOGLOBAL SAS y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA, como las diferentes modificaciones realizadas al mismo establecieron en relación al pago que esta se encontraba sujeto a la contra entrega parcial y previa suscripción del acta de recibo parcial de obra por parte del interventor del contrato, a la amortización del anticipo y presentación del certificado de paz y salvo de cumplimiento de sus obligaciones de aportes a la seguridad social.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el contrato con el fin de obtener el pago, pues la cláusula cuarta, así como las modificaciones determinaron claramente cuáles eran los documentos que se debían acreditar para el pago, los cuales indudablemente hacen parte del título complejo y los cuales no fueron aportados al expediente o en su defecto constancia que acredite la aprobación de los mismos.

En ese sentido el despacho no puede dar validez a las facturas No. 014:1293; No.014:1294; No.014:1295 dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio que establece la aceptación tácita de las facturas, dado que para el presente caso se requería de la presentación de unos documentos previos para que se tuviera por satisfecha la obligación. Lo anterior, por cuanto el desembolso es de carácter público y, en ese sentido, la exigencia de los documentos requeridos debe observar normas contractuales y presupuestales del derecho público.

Por las razones expuestas se concluye que la ejecución que se pretende no tiene como estribo o soporte un título ejecutivo claro, expreso y exigible para el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA DE COLOMBIA, razón por la cual el despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

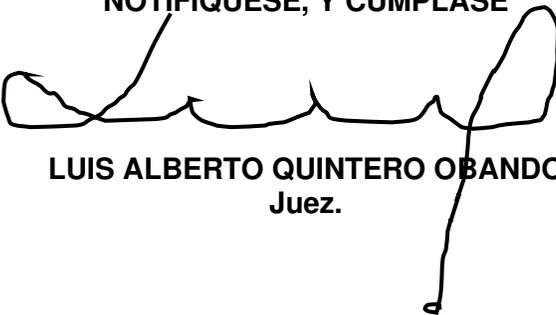
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago** solicitado por **NEOGLOBAL SAS** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

**TERCERO:** cumplido lo anterior **ARCHIVASE POR SECRETARIA** el expediente

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 12 se notifica a las partes la providencia anterior hoy 11 de agosto de 2020.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2020-00068-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JOSÉ DEL CARMEN LINDADO VELÁSQUEZ  
**Demandado:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS.  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 820 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho– se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

**1. Requerir** a la parte actora para que aclare cuáles son las partes demandadas, teniendo en cuenta que de la parte introductoria de la demanda se desprende como parte demandada a la Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía, Empresa Colombiana de Petróleos y la Contraloría General de la República y en las Pretensiones de la Demanda se indicó como parte demandada a la Presidencia de la República, Ministerio de Minas y Energía y a la Empresa Colombiana de Petróleos.

**2. Requerir** a la parte actora para que aclare si únicamente acude al presente asunto como demandante el señor José del Carmen Lindado Velásquez, teniendo en cuenta que en el acta de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos aparecen otros convocantes, respecto de los cuales no se mencionan en la demanda.

**3.- Requerir** a la parte actora para que aclare por qué en el escrito de la demanda se incluye como demanda a la Contraloría General de la República y en la constancia de conciliación prejudicial no aparece como convocada.

**4.- Requerir** a la parte actora para que indique cuál es la causa del daño, acción, omisión u operación administrativa en las que incurrieron cada una de las demandadas, de conformidad con el artículo 140 del CPACA, con el fin de que se pretenda declarar su responsabilidad dentro del presente asunto.

**5.- Requerir** a la parte actora para que indique la competencia por el factor funcional de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer del asunto.

**6.- Requerir** a la parte actora para que indique la fecha de ocurrencia del presunto hecho dañoso, con el fin de determinar la caducidad del medio de control.

**7.- Requerir** a la apoderada judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00068-00  
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: José del Carmen Lindado Velásquez

electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

**8.-** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **José del Carmen Lindado Velásquez**, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, para que subsane los defectos de los que adolece.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora Clemencia Afanador Soto, identificada con CC. 41.788.569 y T.P. 134.462 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
 Juez.

Afe

<p style="text-align: center;">JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO          CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.          SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO No. 12</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>11 de agosto de 2020.</b></p> <p style="text-align: center;">          Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2020-00070-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** INTEGRATED SERVICES SUPPORT COLOMBIA E.P.  
**Ejecutado:** CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Asunto:** REQUIERE PREVIO A ESTUDIO DE DEMANDA.

Previo a pronunciarse el Despacho acerca de la demanda ejecutiva instaurada por **INTEGRATED SERVICES SUPPORT COLOMBIA E.P** en contra de la **CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el Despacho requerirá a la parte ejecutante para que subsane lo siguiente:

- 1.- Aporte certificado de existencia y representación legal vigente de la empresa **INTEGRATED SERVICES SUPPORT COLOMBIA E.P**, pues del que se aportó se evidencia que corresponde al de la sociedad ETC EMERGING TECHNOLOGIES CORPORATION SAS, o en su defecto para que aclare dicha situación.
- 2.- Aporte copia auténtica del contrato de arrendamiento No. 57 de 2.019, suscrito entre la U.A.E. Contaduría General de la Nación y la empresa Integrated Services Support Colombia E.P. En caso de existir acta de liquidación del referido contrato deberá allegarse.

De conformidad con la manifestación contenida en el hecho decimocuarto del escrito de la demanda y teniendo en cuenta que existe constancia dentro del expediente de la petición elevada por la ejecutante en la que solicitó a la Contaduría General de la Nación "*copia original del contrato de arrendamiento ... y copia del acta de liquidación bilateral...*", el Despacho accederá a la petición, razón por la cual:

**Por Secretaría**, líbrese oficio requiriendo a la **CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de 5 días siguientes a la recepción del oficio en el correo electrónico, remita copia auténtica del contrato de arrendamiento No. 57 de 2.019, suscrito entre la U.A.E. Contaduría General de la Nación y la empresa Integrated Services Support Colombia E.P junto con el acta de liquidación.

Lo anterior, so pena de dar aplicación con las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad ejecutada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte ejecutada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte ejecutante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO No. 12** se notifica a las partes la providencia anterior hoy **11 de agosto de 2020**.

*Acty*

Secretaria